



Protocolo de control de transbordos

Protocolo de control de transbordos
3 de junio de 2020



Índice

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN.....	4
III. ENTRADA EN VIGOR	4
IV. CONCEPTOS	4
V. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL OFICIAL DE LAS PARTIDAS TRASBORDADAS	6
V.1 PARTIDAS TRASBORDADAS DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, SANDACH, PRODUCTOS DERIVADOS Y PRODUCTOS COMPUESTOS.....	6
V.2. PRODUCTOS DE ORIGEN NO ANIMAL	8
V.3. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CONTROL OFICIAL DE LAS PARTIDAS TRASBORDADAS.	8



I. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) 2017/625¹ relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre la salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, establece, en su artículo 51.1, b), que la Comisión adoptará actos delegados a fin de completar dicho reglamento en lo que respecta a los plazos y disposiciones para el control de las mercancías provenientes de terceros países transbordadas en los Puestos de Control Fronterizos de la Unión.

En esta línea, a finales del 2019 se publicó el Reglamento Delegado (UE) 2019/2124², en el cual se establecen los plazos y disposiciones para la realización de los controles documentales y, cuando sea necesario, de los controles de identidad y físicos de categorías de mercancías sujetas a los controles oficiales a que se refiere el artículo 47.1 del Reglamento (UE) 2017/625, que entren en la Unión por transporte marítimo o aéreo, procedentes de un país tercero, cuando dichas mercancías se descarguen y se transporten bajo supervisión aduanera a otro buque o aeronave en el mismo puerto o aeropuerto para preparar la continuación del viaje.

Concretamente se establecen los periodos de tiempo a partir de los cuales se requiere la presentación del Documento Sanitario Común de Entrada (en adelante CHED) por parte del operador responsable de la mercancía, las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo la realización de los controles documentales, de identidad y físicos sobre las partidas transbordadas, así como las condiciones para el almacenamiento temporal de dichas partidas durante el periodo de transbordo en las zonas aduaneras del mismo puerto o aeropuerto de transbordo, o en instalaciones de almacenamiento comercial (almacenes de inmovilización) bajo el control del Organismo Inspector del Puesto de Control Fronterizo.

¹ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

² Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 798/2008, (CE) nº 1251/2008, (CE) nº 119/2009, (UE) nº 206/2010, (UE) nº 605/2010, (UE) nº 142/2011, (UE) nº 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión.



Por otro lado, cabe destacar que el Reglamento (UE) 2017/625 deroga la Directiva 97/78/CE³ por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, y por lo tanto el Real Decreto 1977/1999⁴, por el que fue transpuesta la referida directiva al ordenamiento jurídico interno, decae asimismo en su aplicación.

Del mismo modo, el Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 deroga la Decisión 2011/215⁵ por la que se establecían disposiciones de aplicación de la Directiva 97/78/CE en lo que respecta al transbordo en el puesto de inspección fronterizo de introducción de partidas de productos destinados a la importación en la Unión o a terceros países.

Por ello, teniendo en cuenta la actualización del marco jurídico que regula el área objeto de interés en el presente texto, y tratando de facilitar la interpretación y aplicación de las citadas normas, así como de establecer una sistemática de trabajo equivalente en todas las Áreas de Sanidad y Política Social, se dicta el presente Protocolo sobre control de transbordos.

II. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN

El presente protocolo será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

III. ENTRADA EN VIGOR

La presente versión del protocolo, que sustituye a la anterior (versión 3), será aplicable desde el día siguiente a su publicación en la página web de la Subdirección General de Sanidad Exterior.

IV. CONCEPTOS

- 1. Transbordo:** el cambio de medio de transporte (de un buque a otro, o de un avión a otro), bajo supervisión aduanera, de las siguientes categorías de partidas destinadas al proseguir su transporte, tanto hacia un territorio de la UE como hacia un país tercero:

³ Directiva 97/78/CE del Consejo de 18 de diciembre de 1997 por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

⁴ Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros.

⁵ 2011/215/UE: Decisión de Ejecución de la Comisión, de 4 de abril de 2011, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 97/78/CE del Consejo en lo que respecta al transbordo en el puesto de inspección fronterizo de introducción de partidas de productos destinados a la importación en la Unión o para terceros países.



- Productos de origen animal, subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH), productos derivados y productos compuestos sujetos a controles oficiales de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 y la normativa de desarrollo.
- Productos de origen no animal sujetos a medidas de intensificación temporal de los controles oficiales a la importación, de medidas de emergencia, de condiciones adicionales o de medidas especiales a la entrada de mercancías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 (1), d), e) y f) del Reglamento (UE) 2017/625.

2. Puesto de control fronterizo de introducción en la UE: el puesto de control fronterizo (BCP) en el que se presentan mercancías para los controles oficiales y a través del cual estas entran en la Unión para su posterior comercialización o tránsito por el territorio de la Unión y que podrá coincidir con el puesto de control fronterizo de primera llegada a la Unión (BCP de transbordo).

A efectos de cumplimentación de la casilla III.5 de la parte III del CHED se entenderá que el Puesto de control fronterizo de introducción en la UE y Puesto de control fronterizo de destino final son sinónimos.

3. Puesto de control fronterizo de transbordo: el Puesto de control fronterizo (BCP) correspondiente al recinto portuario o aeroportuario en el cual se produce el transbordo de las mercancías de un buque a otro, o de un avión a otro, bajo supervisión aduanera.



V. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL OFICIAL DE LAS PARTIDAS TRASBORDADAS

V.1 PARTIDAS TRASBORDADAS DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, SANDACH, PRODUCTOS DERIVADOS Y PRODUCTOS COMPUESTOS

1. Plazos y descripción de los controles

- 1.1. En el caso de que las partidas trasbordadas permanezcan en el puerto o aeropuerto durante un periodo de tiempo que no supere los plazos recogidos en el apartado 1.2⁶ y siempre que no exista sospecha de incumplimiento, la totalidad de los controles (documental, de identidad y, en su caso, físico) se llevarán a cabo en el BCP de introducción.
- 1.2 Plazos de transbordo:
 - a) Mercancías sujetas a requisitos zoosanitarios⁷, subproductos de origen animal y productos derivados a los que resulten de aplicación el artículo 1.2, letras d) y e) del Reglamento (UE) 2017/625:
 - (i) **3 días en aeropuertos.**
 - (ii) **30 días en puertos.**
 - b) Resto de productos: **90 días.**
- 1.3 Si se superan los plazos recogidos en el apartado 1.2, el operador responsable de la mercancía deberá emitir un CHED-P y el personal inspector de BCP de transbordo deberá llevar a cabo un control documental de los certificados oficiales (originales o copias) y de los documentos que acompañan a la partida trasbordada, dejando constancia en TRACES NT de dicho control y su resultado.
- 1.4 Cuando el personal inspector del BCP de transbordo sospeche de la existencia de un incumplimiento, deberá llevar a cabo los controles documentales (sobre las versiones originales de los certificados y declaraciones oficiales), de identidad y físicos sobre las partidas trasbordadas, a fin de confirmar o invalidar dicha sospecha.
- 1.5 En el caso de que una partida trasbordada con destino a un tercer país exceda los plazos recogidos en el apartado 1.2., así como cuando se verifique una no conformidad de la

⁶ Plazos recogidos en el artículo 13 (1), a), (i, ii), y b) del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124.

⁷ Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Real Decreto 1976/2004, de 1 de octubre.



misma, el personal inspector del BCP deberá ordenar la destrucción de la partida o asegurarse de que la misma abandone el territorio de la UE sin demora indebida.

En el caso de que se opte por la reexpedición a un país tercero **no se invalidarán los certificados para la importación en el país tercero de destino, ni el resto de la documentación original aportada por el operador responsable de la partida.**

2. Notificación de partidas:

2.1 Siempre que se vaya a proceder a un transbordo, antes de que la mercancía llegue físicamente al territorio de la UE, el operador responsable de la partida deberá comunicar la siguiente información al personal del BCP de transbordo:

- Información necesaria para la identificación de la partida.
- Localización de la partida en el puerto o aeropuerto.
- Identificación del medio de transporte.
- Hora estimada de llegada.
- Hora estimada de reanudación del transporte.
- Destino de la partida.

Para ello, el operador deberá cumplimentar el **Formulario de notificación de información de partidas transbordadas** (disponible en la página web de la Subdirección General de Sanidad Exterior a través del enlace: <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/procedControl/pdf/FormularioNotificacionInformacionPartidasTransbordadas.pdf>) y entregarlo al Servicio de Sanidad Exterior correspondiente al BCP de transbordo a través del registro electrónico.

2.2 De manera suplementaria a la notificación mencionada en el apartado anterior, una vez superados los plazos que figuran en el apartado 1.2, si el personal inspector adopta la decisión de realizar controles por sospecha en el BCP de transbordo, o si el operador decide llevar a cabo todos los controles en dicho punto de entrada, el operador deberá notificar la partida mediante la cumplimentación de la parte I del Documento de Control Sanitario de Mercancías (CHED-P) en TRACES NT.

Asimismo, una vez que se autorice el transbordo el operador, deberá presentar un nuevo CHED-P en TRACES NT, solicitando en su caso el despacho a libre práctica de la partida.



V.2. PRODUCTOS DE ORIGEN NO ANIMAL

V.2.1 Productos de origen no animal a los que se refiere el art. 47.1 d), e) y f) del Reglamento (UE) 2017/625⁸

1. Dado el menor riesgo sanitario vinculado a los productos de origen no animal sometidos a las medidas o actos mencionados en el artículo 47.1, d), e), f), del Reglamento (UE) 2017/625, cuando estos sean transbordados no serán sometidos a los controles documentales, de identidad y físicos en el BCP de transbordo, sino en el BCP de introducción en la Unión.
2. En consecuencia, el operador responsable de la partida deberá notificar previamente la llegada de la partida cumplimentando y presentando la parte I del CHED-D en TRACES NT para su transmisión al BCP de introducción en la Unión (y no al BCP de transbordo).
3. No obstante, en aquellos casos en que se sospeche de la existencia de un riesgo directo e inmediato para la salud pública, se llevarán a cabo la totalidad de los controles en el BCP de transbordo.

V.2.2 Resto de productos de origen no animal

1. La totalidad de los controles se llevarán a cabo en el BCP o el Recinto Aduanero Habilitado (RAH) a través del cual pretendan importarse los productos.
2. No obstante, en aquellos casos en que se sospeche de la existencia de un riesgo directo e inmediato para la salud pública, se deberán llevar a cabo la totalidad de los controles en el BCP o RAH de transbordo, debiendo para ello el operador presentar la parte I del CHED-D debidamente cumplimentada en TRACES NT.

V.3. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CONTROL OFICIAL DE LAS PARTIDAS TRASBORDADAS.

1. **Documento Sanitario Común de Entrada (CHED-P) y documentos de acompañamiento.**
 - 1.1. En el caso de que únicamente se realice el control documental en el BCP de transbordo:
 - El operador responsable de la partida presentará en TRACES NT la parte I del CHED-P, solicitando la autorización de transbordo mediante la cumplimentación de la casilla I.20.

⁸ Considerando nº 16 y artículo 17 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124.



- El personal inspector, expedirá en TRACES NT la parte II del CHED-P, autorizando, o en su caso, denegando el transbordo mediante la cumplimentación de la casilla II.9.
 - Los certificados o documentos oficiales originales que deban acompañar a la partida hasta el BCP de introducción serán entregados al operador responsable de la partida –con arreglo al artículo 13.2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124- conservando el BCP de transbordo una copia electrónica del mismo.
- 1.2. En el caso de que se realicen además los controles de identidad y físicos en el BCP de transbordo, el personal inspector del mismo:
- Expedirá en TRACES NT la parte II del CHED-P, emitiendo un dictamen sobre la partida.
 - Conservará los certificados o documentos oficiales originales que deben acompañar a la partida hasta el BCP de introducción.
- 1.3. A la llegada de la partida al BCP de introducción, en el caso de que no se hayan realizado todos los controles y despachado la partida en el BCP de transbordo:
- El operador responsable de la partida presentará en TRACES NT un nuevo CHEDP vinculado al anterior.
 - El personal inspector realizará los controles documental, de identidad y, en su caso, físico, y emitirá un dictamen sobre la partida cumplimentando la parte II del nuevo CHED-P en TRACES NT.
 - El BCP de introducción conservará los certificados o documentos oficiales originales que deben acompañar a la partida hasta el BCP de introducción –con arreglo al artículo 50.1 del Reglamento (UE) 2017/625.

2. Abono de la tasa por controles oficiales

- 2.1. En el caso de las partidas destinadas a la Unión, antes de autorizar el traslado en el BCP de transbordo, se abonará el importe de la tasa sanitaria correspondiente (Tasa con código 060).
No obstante, en el caso de que intervengan dos BCP situados en el territorio nacional, sólo será necesario abonar tasa en el primer Puesto de Control Fronterizo.
- 2.2. Por otra parte, la normativa vigente⁹ no fija tasas específicas cuando se realiza un transbordo con destino a un país tercero, de modo que en dicho supuesto no se cobrará ningún importe en concepto de tasas por controles de sanidad exterior.

⁹ Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, estableció en su artículo 28 las tasas por controles de sanidad exterior, realizados a carnes y productos de origen animal procedentes de países no comunitarios.

Asimismo, la Ley 13/1996, faculta al Gobierno para, mediante Real Decreto, modificar la regulación y cuantía de las tasas establecidas, en aplicación del principio de equivalencia y de la normativa aprobada por la Unión Europea.



3. Control de manifiestos

El personal inspector debe proceder a examinar la información de los manifiestos de carga a fin de verificar, por una parte, la concordancia con las declaraciones y documentos presentados por los interesados en la carga y, por otra, para comprobar que éstos comunican correctamente todos los transbordos.

4. Requisitos en materia de salud pública y sanidad animal

Los productos que se trasborden en un BCP y que pretendan importarse a través de otro BCP, deberán cumplir los requisitos de salud pública y sanidad animal; es decir deberán proceder de un tercer país que no esté sometido a una prohibición de introducción de sus productos en el territorio de la UE, cumpliendo los requisitos que establece la normativa de la UE al respecto.

5. Fijación de los plazos

Para la aplicación de los plazos contemplados en el artículo 13 (1), a), (i) e (ii) del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124, se tendrá en cuenta lo recogido en el punto 13) de los considerandos del mismo Reglamento (UE), de modo que el cálculo del plazo deberá comenzar cuando la partida arribe al puerto o aeropuerto en el que vaya a tener lugar el transbordo.

Del mismo modo, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) N^o 1182/71 del Consejo, de modo que:

- Los plazos expresados en días deben contarse a partir del momento en que se inicie el tiempo de descarga en el muelle o terminal, de modo que el día durante el cual ocurra dicho acontecimiento no se computará en el plazo. Por tanto, el plazo expresado en días comenzará a correr al comienzo de la primera hora del primer día y concluirá al finalizar la última hora del último día del plazo.
- Dado que los plazos no se expresan en días hábiles, comprenderán los días festivos, los domingos y los sábados.

6. Condiciones de almacenamiento durante el periodo de transbordo.

En aquellos casos en los que no se realice transbordo directo de un medio de transporte a otro y la partida se descargue, ésta se almacenará bajo el control del BCP dentro del recinto aduanero del aeropuerto o puerto, en el mismo contenedor de transporte, o en un almacén de inmovilización que se encuentre debidamente autorizado para ello y esté situado dentro del

Haciendo uso de la autorización conferida, se aprobó el Real Decreto 601/2012, de 30 de marzo, por el que se dispone las operaciones e importes de las tasas en relación con los controles oficiales de productos de origen animal importados de países no comunitarios.



mismo recinto portuario o aeroportuario. En todo caso, se tomarán las medidas necesarias, a la espera de que la mercancía sea enviada al BCP de introducción, para evitar cualquier alteración, sustitución, cambio de embalaje o de envase, o cualquier transformación de los productos durante su transbordo.

7. Problemas en los transbordos

a. Traspase de mercancía

Si surgen problemas durante el transbordo relacionados con la rotura de la cadena de frío, bien por deterioro físico del contenedor o por mal funcionamiento del equipo de frío del contenedor o de la bodega del buque o del avión o por cualquier otra causa, se realizarán las siguientes actuaciones:

- Con independencia de que el cambio de medio de transporte de una partida se realice directamente o tras un período de tiempo de descarga y espera en el muelle o terminal inferior a los plazos establecidos en el artículo 13.1, a), (i, ii) y b) del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124, o se superen estos plazos, los operadores responsables de la partida (compañías de transporte, transitarios, importadores, etc.) o sus representantes (transitarios y agentes de aduana), deberán notificarlo al personal del BCP, del mismo modo que lo hacen a las Autoridades Aduaneras.
- Cuando dicho problema suponga un cambio de contenedor de la partida, el transvase de las mercancías de un contenedor a otro solo podrá autorizarse cuando se realice en las instalaciones del BCP y:
 - no conlleve un riesgo sanitario (salud pública) o zoonosológico,
 - cuando se trate de mercancías sujetas a requisitos zoonosológicos, subproductos de origen animal y productos derivados a los que resulten de aplicación el artículo 1.2, letras d) y e) del Reglamento (UE) 2017/625 (por ejemplo, carne originaria de un país tercero no autorizado para la exportación a la UE), solo si los productos se encuentren debidamente envasados de forma que se considere que el transvase no conlleva ningún riesgo adicional,
 - no se comprometa el estado sanitario de las instalaciones y de otras mercancías que se encuentren presentes en las mismas, y
 - no represente un riesgo para la integridad de las personas.

No obstante, en el caso de que no resultara posible realizar el transvase en las instalaciones del BCP debido a la inadecuada estiba de la mercancía en el interior del contenedor, y siempre que no exista un riesgo sanitario o zoonosológico, el personal de Sanidad Exterior podrá autorizar que el procedimiento tenga lugar en otras



instalaciones que resulten adecuadas para tal fin, como puede ser un almacén comercial situado dentro del mismo recinto vallado del puerto o aeropuerto.

Asimismo, si el personal de Sanidad Exterior, considera que las condiciones en que se encuentra la mercancía puede comprometer el estado sanitario de las instalaciones o puede poner en riesgo la seguridad del personal, únicamente podrá autorizarse el trasvase si se adoptan las medidas oportunas que minimicen el riesgo.

- El operador responsable de la partida deberá presentar una declaración por escrito con la explicación de los hechos que han motivado el trasvase de la mercancía y, en caso de pérdida de la cadena del frío, las gráficas de temperatura interna del contenedor averiado durante la travesía y hasta su trasvase. Dicha declaración deberá acompañarse, de una copia de la documentación disponible y, en su caso, de la parte I del CHED-P o CHED-D.
- En estas circunstancias, en el caso de los productos de origen animal y productos compuestos sometidos a controles en virtud del artículo 47.1 b) del Reglamento (UE) 2017/625, la totalidad de los controles se efectuarán en el BCP de transbordo, debiendo reflejar en el CHED-P el nuevo número de contenedor (Parte I) y de precinto (Parte II).

b. Fraccionamiento de partidas transportadas en contenedores

Cuando en el BCP de transbordo una partida destinada a su importación a través de otro BCP de la UE se fraccione, ya sea porque es necesario efectuar el trasvase de parte de la carga o por cualquier otra causa:

- Se procederá a reunificar la partida en el BCP de introducción donde podrá, en su caso, procederse a su despacho a libre práctica. No obstante, si por motivos operativos el interesado en la carga decide reunificar la partida en el BCP de transbordo, será en éste donde se realizará el despacho a libre práctica de la partida completa. No obstante, si durante el trasvase de la mercancía se detecta cualquier problema (asociado, por ejemplo, a una pérdida de la cadena del frío en uno de los contenedores) que obligue al rechazo parcial de la carga, no será necesario reunificar la partida, pudiendo procederse al rechazo parcial de la mercancía cargada en el contenedor afectado en el BCP de transbordo; y despachando, en su caso, el resto en el BCP de introducción.
- En caso de que el BCP de transbordo o de introducción no disponga del original del certificado sanitario que ampara a la partida fraccionada para efectuar los controles oficiales, el del BCP que cuente con dicho original remitirá al otro BCP:



- En caso de reunificación de la totalidad de la partida, el original del certificado sanitario, y
 - En el resto de los casos, una copia autenticada del certificado en formato electrónico para que así pueda realizarse el control veterinario de la partida.
- Asimismo, serán de aplicación las disposiciones del artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1602, en relación a las condiciones en que el CHEDP debe acompañar a las partidas fraccionadas en el BCP, de suerte tal que el operador responsable de la partida deberá presentar un CHEDP relativo a cada parte de la partida fraccionada en el que declarará la cantidad, el medio de transporte y el lugar de destino de esa parte de la partida.

c. Incumplimiento de la obligación de notificar

El procedimiento a seguir, en caso de que el interesado no haya notificado adecuadamente la llegada de un producto que va a ser objeto de transbordo, se ajustará al descrito en el *Protocolo de notificación de partidas*.

d. Incumplimiento de la obligación de pasar los controles oficiales

En aquellos casos en los que se superen los periodos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 y la partida no haya sido presentada para llevar a cabo los controles oficiales que correspondan en el BCP de transbordo, se seguirá el siguiente procedimiento:

- El BCP de transbordo (en caso del transbordo entre dos BCP), no rechazará la mercancía por este motivo, procediendo a realizar un control identidad y físico obligatorio de la partida.
- No obstante, antes de adoptar un dictamen, deberá evaluarse la gravedad de los hechos teniendo en cuenta para ello, entre otros, los siguientes aspectos:
 - El potencial riesgo sanitario y zoonosológico.
 - El plazo transcurrido entre la llegada y la salida del puerto de entrada en la UE o EEE.
 - Tipo de mercancía (naturaleza, temperatura de conservación...).
 - El medio de transporte, etc.

Tanto en el transbordo entre dos BCP, como cuando el destino es un tercer país, si durante los controles/verificaciones llevados a cabo por el Área de Sanidad y Política Social se detectan conductas o hechos susceptibles de constituir una infracción administrativa, de conformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley 33/2011, aquella lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Subdirección General de Sanidad Exterior remitiendo para ello el correspondiente informe, en el que se incluyan los siguientes aspectos:



- Descripción pormenorizada de los hechos ocurridos
- La identificación de la persona o personas supuestamente responsables del incumplimiento.
- Cualquier otra consideración o circunstancia que se considere relevante.

Informada la Subdirección General de Sanidad Exterior del incumplimiento, llevará a cabo cuantas actuaciones previas considere necesarias con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. En especial estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Finalmente, si las actuaciones previas realizadas permiten concluir que concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador, la Subdirección General de Sanidad Exterior propondrá a la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación, la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador¹⁰.

8. Procedimiento ante un rechazo.

En aquellos casos en que en el BCP de transbordo, a raíz de los controles realizados, se verifique la existencia de circunstancias que determinen un dictamen desfavorable (control documental desfavorable, rotura de cadena de frío, etc.) sobre de una partida transbordada entre dos BCP situados en el territorio de la Unión se procederá según el procedimiento recogido en el Protocolo de actuación ante la sospecha o confirmación de un incumplimiento.

¹⁰El procedimiento sancionador, en materia de salud pública, debe ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de régimen jurídico (Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público) y procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa (Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y el [Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria](#).